

**S P**

FIS

**N° 34576**

Recepcionado Of. Partes

2025-12-24

10:36:38



1103984025

Santiago, 23 de diciembre de 2025

**AAFP N° 191/2025**

Señor  
Osvaldo Macías Muñoz  
Superintendente  
Superintendencia de Pensiones  
PRESENTE

- Ant.:**
1. Oficio Ordinario N° 21.471 del 11 de noviembre de 2025
  2. Carta AAFP N° 174 del 18 de noviembre de 2025.
  3. Oficio Ordinario N° 23.578 del 9 de diciembre de 2025

**Mat.:** Formula observaciones

En representación de la **ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES A.G. ("AAFP")**, y en relación con la resolución que se individualiza bajo el número 3 de antecedentes ("**Ordinario 23.578**"), me dirijo a Ud. con la finalidad de hacer presentes las siguientes observaciones sobre el contenido y parte dispositiva de dicho acto administrativo.

1. Mediante la comunicación del número 1 de antecedentes ("**Ordinario 21.471**"), la Superintendencia solicitó a la AAFP informar sobre las materias singularizadas en los números I, II y III de la misma, con el detalle allí consignado<sup>1</sup>, en el plazo de cinco días hábiles.
2. Estando dentro de plazo, la AAFP presentó la carta del número 2 de antecedentes, haciendo presente que en base a los argumentos de hecho y consideraciones de Derecho expuestos en tal oficio, "**la Superintendencia de Pensiones carece de facultades para fiscalizar, investigar o instruir a la**

---

<sup>1</sup> Ordinario 21.471, p. 3.

*Asociación de AFP o a sus directivos en los términos del oficio ordinario de referencia*"<sup>2</sup> (énfasis agregado).

3. Con fecha 9 de diciembre pasado, la Superintendencia expidió el Ordinario 23.578, en la que descarta la posición expuesta por la AAFP y reitera la instrucción del Ordinario 21.471, para que la misma sea cumplida dentro de diez días hábiles.
4. Al respecto, cumplimos con manifestar lo siguiente:
5. **Primero.** La Superintendencia de Pensiones es un órgano del Estado, que de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de la República, sólo actúa válidamente "**dentro de su competencia** y en la forma que prescriba la ley"<sup>3</sup> (énfasis agregado). Del mismo modo, el artículo 2° de la Ley N° 18.575 señala que los órganos administrativos "*no tendrán más atribuciones que las que **expresamente** les haya conferido el ordenamiento jurídico*"<sup>4</sup> (énfasis agregado).
6. Toda vez que el principio de legalidad exige que los órganos obren en ejercicio de competencias **expresas**, no es posible admitir que los mismos puedan arrogarse facultades en forma extensiva o por analogía. Como señala la doctrina, "*la analogía no puede ser usada en el campo de los poderes de ordenación y regulación del Estado y, particularmente, su poder sancionador, en términos de restricciones de derechos*", dado que "**en el Derecho Público el principio de legalidad restringe necesariamente las técnicas de interpretación extensivas**, en particular, el instrumento analógico"<sup>5</sup> (énfasis agregado).
7. **Segundo.** En este orden de ideas, el argumento central de la Superintendencia en el Ordinario 23.578 es que los sujetos fiscalizados de la misma dependerán de "*la actividad la que se encuentra sujeta a fiscalización de esta Superintendencia, independiente de quien la realice*"; colocando como ejemplo a los "*servicios de asesoría previsional y asesoría financiera previsional*"<sup>6</sup>.

---

2 Carta del número 2 de antecedentes, p. 2.

3 Constitución Política de la República, artículo 7, inciso primero.

4 Ley N° 18.575, artículo 2, inciso segundo.

5 Balbín, Carlos (2015): "La interpretación jurídica desde la mirada del Derecho Administrativo". En: ReDAE, N° 21, p. 19.

6 Ordinario 23.578, p 6..

8. En primer término, sostener que la fiscalización de la Superintendencia se ejerce sobre *actividades*, sin que dicha actividad recaiga también sobre los *sujetos fiscalizados*, llevaría a ampliar estos últimos a total discreción de la autoridad; al punto de que los poderes de la misma se podrían aplicar respecto de cualquier persona. Esto, como se aprecia, consiste en una técnica extensiva de interpretación, que como hemos visto, está prohibida en el derecho público chileno.
9. En segundo término, reiteramos que los poderes de la Superintendencia (como emitir instrucciones o requerir documentos) se ejercen **sólo sobre los sujetos fiscalizados**, que son aquellos expresamente indicados en las leyes respectivas. Todo acto que recae sobre una persona que no es sujeto fiscalizado, cae fuera de la esfera de competencias y por tanto, es un acto ilegal y arbitrario.
10. Finalmente, el ejemplo colocado por la Superintendencia para validar su argumento (asesores previsionales) también es equivocado, toda vez que la Ley N° 21.314 y el DL 3500 le confieren expresamente facultades de fiscalización sobre estos sujetos<sup>7</sup>. Es decir, ello confirma que los únicos sujetos fiscalizados, respecto de los cuales pueden dictarse instrucciones, son aquellos que la ley expresamente establece.
11. A tal efecto, reiteramos una vez más que la AAFP no es sujeto fiscalizado de la Superintendencia, bajo ley alguna.
12. Confirma lo anterior que la misma Superintendencia no incluye a la AAFP entre sus sujetos fiscalizados, como consta en el sitio web de este servicio, apartado "Fiscalizados".
13. **Tercero.** Por otro lado, la Superintendencia intenta sustentar su instrucción respecto de la AAFP, señalando que el artículo 47 N° 18 de la Ley N° 20.255 le otorga competencias para fiscalizar "*la publicidad o promoción que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, directa o indirectamente, o a través de personas que reciban financiamiento de aquellas*".

---

<sup>7</sup> "Los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, estarán sujetos a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, debiendo todas las normas de carácter general que emita la Superintendencia de Pensiones para regular a los Asesores Financieros Previsionales y las Entidades de Asesoría Financiera Previsional, ser dictadas mediante resolución conjunta con la Comisión para el Mercado Financiero" (DL 3500, artículo 171).

14. Aquí la Superintendencia confunde conceptos, pues el hecho de que la ley le permita fiscalizar la publicidad "*directa o indirecta*" o "*a través*" de otras personas, no convierte a esos terceros en sujetos pasivos de dicha fiscalización.
15. De hecho, el mismo artículo señala que para tal finalidad, "*contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social*".
16. Por ende, para saber qué puede y qué no puede hacer concretamente la Superintendencia en la fiscalización de la publicidad, habrá que estarse a las **herramientas señaladas en estos cuerpos legales**.
17. Pues bien, la Superintendencia no cita ninguna herramienta concreta que le permita requerir información o dictar instrucciones respecto de terceros, ni en el Ordinario N° 21.471 ni en el Ordinario N° 23.578.
18. Esto de por sí transforma a ambos actos administrativos en carentes de motivación, pues se desconoce qué atribuciones específicas facultan a la Superintendencia, en el contexto del artículo 47 N° 18 de la Ley N° 20.255, a exigir a un tercero que no es sujeto fiscalizado, como la AAFP, a cumplir tales instrucciones.
19. Reiteramos: si no existe una competencia, facultad o herramienta específica que la habilite a realizar lo anterior, entonces la Superintendencia actúa fuera de la esfera legal de competencias.
20. **Cuarto**. No le corresponde a esta parte hallar las facultades concretas o herramientas que la Superintendencia puede invocar en el caso, pues es la Administración y no los particulares los que deben motivar los actos administrativos.
21. Sin embargo, considere la Superintendencia que cada vez que el DL 3500, la Ley N° 20.255 y el DFL 101 (citados genéricamente por los Ordinarios en comentario) le otorgan facultades o herramientas de fiscalización respecto de las AFPs y de sujetos no fiscalizados, la ley lo señala en **forma expresa**. Por tanto, lo que no está expresamente autorizado, debe entenderse como prohibido.

22. En efecto, los casos en que el DL 3500, la Ley N° 20.255 y el DFL 101 permiten que la Superintendencia pueda actuar en relación con terceros son específicos y limitados, ninguno de ellos aplicables a la AAFP. Veamos:
- DFL 101. Este cuerpo legal permite que la Superintendencia requiera información sólo respecto de los sujetos fiscalizados. En el artículo 3 letra h), se faculta a la Superintendencia a “[d]isponer el examen de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y demás bienes físicos, pertenecientes a los entes fiscalizados”<sup>8</sup>. El mismo literal establece que la Superintendencia puede evaluar los riesgos de la situación financiera “de las entidades sujetas a su fiscalización”<sup>9</sup>; para lo cual puede pedirle “a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial”<sup>10</sup>. En ninguno de estos casos se menciona a la AAFP.
  - DL 3500. Sólo en casos muy específicos esta norma permite requerir información respecto de terceros. El artículo 94 N° 13 permite a la Superintendencia “[r]equerir que las personas naturales o jurídicas que [...] sean controladoras de una Administradora [...] o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera”<sup>11</sup>. El numeral 16 de este artículo señala, en el caso de subcontratados por las AFPs, que “la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios”<sup>12</sup>. Finalmente, el numeral 21 de esta norma permite a la Superintendencia solicitar a los proveedores de las AFPs “la información que sea necesaria para el desarrollo de los estudios de carácter técnico y las actividades de fiscalización que realice”<sup>13</sup>. Ninguno de estos casos es aplicable a la AAFP.
  - Ley N° 20.255. En su artículo 50 esta norma permite que la Superintendencia requiera información “a instituciones públicas y a

---

8 DFL 101, artículo 3, letra h).

9 DFL 101, artículo 3, letra h).

10 DFL 101, artículo 3, letra h).

11 DL 3500, artículo 94 N° 13.

12 DL 3500, artículo 94 N° 16.

13 DL 3500, artículo 94 N° 21.

*organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo*"<sup>14</sup>, y "en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional"<sup>15</sup>. La AAFP es una institución de carácter gremial, tampoco paga pensiones. Menos aún, la información requerida en los oficios ordinarios es de naturaleza previsional. Por ende, esta normativa no resulta aplicable a la AAFP.

23. Si de acuerdo a la Superintendencia, la misma tiene potestades de fiscalización entregadas por la materia y no por los sujetos fiscalizados, no habría tenido sentido que el legislador haya regulado los casos específicos en que terceros relacionados a las AFPs están obligados a entregar antecedentes.
24. Como se aprecia, ninguna de estas normas señala expresamente a la AAFP como sujeto fiscalizado, ni tampoco la AAFP cabe dentro de ninguno de los supuestos de hecho arriba mencionados. Por tanto, no puede la Superintendencia atribuirse la facultad de dictar órdenes o requerir documentación de terceros a los que la ley no ha puesto en la esfera de sus atribuciones.
25. **Quinto.** Finalmente, manifestamos que además de transgredir la esfera de sus competencias, la Superintendencia, mediante su solicitud de información, está perturbando la autonomía y funcionamiento de este cuerpo intermedio. De hecho, cualquier medida en su contra, convertiría a la Superintendencia en una comisión especial, de aquellas prohibidas en el artículo 19 N° 3 inciso 4 de la Constitución Política de la República.

\*\*\*

---

14 Ley N° 20.255, artículo 50.

15 Ley N° 20.255, artículo 50.



Por tanto, solicito a Ud. tener presente lo señalado.

Saluda atentamente a Ud.,

Powered by  Firma electrónica avanzada  
CONSTANZA MARIA  
BOLLMANN SCHELE  
2025.12.23 19:57:41 -0300

**Constanza Bollmann Schele**  
Gerenta General  
Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G.